



*****₁

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 80/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa impugnada porque no es requisito para la pensión que se agote el procedimiento pensionario, ni que intervengan en el juicio las diversas autoridades del Instituto encargadas de integrar el expediente de jubilación; además, se reconoce que la actora cumple con los requisitos para su procedencia y se ordena a la autoridad demandada le otorgue la pensión solicitada.

GLOSARIO

Jefe de Departamento de Administración de Personal:	Jefe de Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Dirección de Educación:	Dirección de Educación Pública del Estado.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley en Materia de Seguridad Social:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El doce de octubre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, presentado en diecinueve de julio de ese mismo año ante el Instituto.

2.- El dieciséis siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de sobreseimiento del juicio y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintitrés de noviembre del mismo año se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas exhibidas, concediéndole a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda y el quince de abril siguiente se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho por lo que, el quince de mayo pasado se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este

Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal

establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda, se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento, y a falta del plazo establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre pensiones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable, lo es, la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que, el silencio de la autoridad a la solicitud de pensión del actor se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro siguiente:

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o

resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.¹

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del formato oficial de solicitud de pensión de retiro por edad con sello de recibido en original de diecinueve de julio de dos mil veintitrés que presentó la actora ante el Instituto y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, doce de octubre siguiente, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del citado artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y VI, de la Ley del Tribunal.

¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona².

También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia administrativa, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto en este caso ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, éste le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

Se invoca a continuación la Tesis 8/2023 sustentada por este Tribunal cuyo rubro y contenido es el siguiente:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE

² II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES. INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION. 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO. Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad. Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto. **Justificación:** A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.³

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad al dar contestación señala que se actualiza la hipótesis legal prevista en los numerales 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, e invoca como causal de improcedencia la inexistencia de la negativa ficta que se le atribuye, ya que la solicitud cuya falta de respuesta se combate se presentó ante diversa autoridad, por lo cual, a su juicio, no se le pueden imputar las consecuencias jurídicas de una petición que no se le formuló.

Causal que resulta improcedente porque, cómo se analizó en el considerando anterior, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, por lo que resulta apta para vincular a la Junta Directiva con la obligación de dar

³ **Precedente:** Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

respuesta a la parte actora, lo que actualiza la existencia del acto ficto combatido.

Por ello, resulta infundada la causal cuyo estudio nos ocupa.

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. – Plena Jurisdicción. La parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda expresa que le causa agravio la negativa impugnada por trastocar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos legales para que el Instituto le conceda la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues laboró por más de quince años como maestro adscrito a la Dirección de Educación, aunado a que a la fecha de solicitud de su pensión contaba con la edad y tiempo de cotización exigidos por la ley, por lo que solicita se le reconozca su derecho a obtener la pensión petitionada.

A su vez, señala que reúne la totalidad de los requisitos legales que se prevén para el otorgamiento de pensión de retiro por edad, habida cuenta que al momento de solicitar la pensión respectiva contaba con 61 años de edad, más de 15 años de servicio y de tiempo cotizado.

Por su parte, la autoridad hace valer como argumento de validez de su negativa, el hecho de que la actora no agotó el procedimiento pensionario en sus etapas, ni se dio intervención en el presente juicio a las diversas autoridades del Instituto que deben culminar sus actos para la debida integración del expediente, por lo que, al no cumplir con esas formalidades, considera, que existe un impedimento material y jurídico para otorgarle las prestaciones reclamadas por el actor.

El Instituto demandado justifica también la negativa combatida a la falta de intervención del patrón en el procedimiento de jubilación, porque considera que es éste quien remite al Instituto la información

existente en el expediente personal del trabajador, debiendo computar y certificar el tiempo de servicios prestados, así como la categoría y salario mensual que se encontraba percibiendo el solicitante, de lo contrario, dice, el Instituto asegurador no contaría con la información suficiente para analizar y determinar la procedencia o improcedencia de lo pedido.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado por la actora resulta **fundado**, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Así se tiene que resultan erróneas las manifestaciones del Instituto demandado, ya que sí bien el trámite de pensión y jubilación requiere la intervención de diversas autoridades pertenecientes al Instituto, ello obedece a un trámite de carácter interno que no puede utilizarse de sustento para negar la pensión solicitada, por los motivos analizados en el considerando Segundo del presente fallo.

Suponer lo contrario impondría al actor la carga de acudir a cada una de las dependencias del Instituto para que éstas recaben la información con que cuentan y posteriormente verificar que la remitan a la Junta para que resuelva, todo lo anterior sin que se cuente con sustento jurídico para que se realice de esa manera.

Ahora bien, en cuanto a la falta de intervención del patrón en el procedimiento de pensión, que aduce el Instituto como requisito, resulta también equivocado ese argumento, ya que el único requisito para resolver sobre la procedencia o no de la jubilación, es que se presente la solicitud ante el Departamento de Gestión del ISSSTECALI, circunstancia que la actora cumplió el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, además, atendiendo a la naturaleza del tema, son las diferentes autoridades del Instituto quienes cuentan con la información que, dice, debe aportar el patrón, por tanto, resulta innecesaria la comparecencia de éste dentro del procedimiento de jubilación y, por ende, no es jurídicamente válido que sirva de sustento para negar lo solicitado por la actora.

En ese sentido, los argumentos de defensa vertidos por la autoridad demandada no son suficientes para sostener la legalidad de

la negativa ficta configurada, pues para ello era necesario que justificara de fondo lo negado en el plazo que se le concedió para contestar la demanda, a fin de que este Juzgador analizara el fondo de esa negativa ficta a partir de esos argumentos y de las constancias que integran la litis, no hacerlo así actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que se debe declarar la nulidad de la negativa combatida.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 166/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca a continuación:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.⁴

En esas condiciones, se debe declarar la nulidad de la negativa impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por inexacta aplicación del artículo 67 de la Ley del ISSSTE CALI.

Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa recaída a una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los

⁴ Registro 173737, Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 166/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006, publicada en la página 203, del Tomo XXIV, Diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109 fracción III, de la Ley del Tribunal.

En tratándose de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio, son aplicables los artículos 68, 69, 70, 71 y Quinto Transitorio de la Ley de ISSSTECALI, 99, Apartado B, de la Constitución Estatal, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley del ISSSTECALI.

“ARTICULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTICULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

ARTICULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión. Cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE COMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100%

ARTICULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.

“QUINTO TRANSITORIO.-La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

Constitución Estatal.

“ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

- I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;
- II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;
- III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;
- IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

A la fecha de solicitud de la pensión materia del presente juicio se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI, la cual establece que los trabajadores que realizaron cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se jubilarán o pensionarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Una vez sentado lo anterior, el artículo 69 de la Ley del ISSSTECALI es categórico en precisar que tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto, luego entonces, los requisitos legales para acceder a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio son los siguientes:

a).- Contar con la edad mínima de 55 años de edad.

b).- Contar con quince años de servicios como mínimo.

c).- Contar con quince años de cotización al Instituto.

Tocante al **inciso a)** relativo a la edad mínima prevista en el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI para acceder a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, es de hacer mención que se encuentra agregado a fojas 000050 del expediente en que es actúa copia certificada del acta de nacimiento de la parte actora, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se constata que nació el **veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos**, luego, tomando en consideración que la respectiva solicitud de pensión fue presentada ante el Instituto el **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, es dable concluir que a la data de presentación dicha solicitud la parte actora contaba con **sesenta y un años**, con lo cual se cumple a cabalidad el requisito de la edad previsto en numeral de mérito pues ya había rebasado la edad reglamentaria para tal efecto es decir, los **cincuenta y cinco** años de edad.

Por lo que hace a los **incisos b) y c)** es de hacer mención que del análisis realizado al oficio de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, que obra en el expediente a folios del 00008 al 00010 se advierte que la parte actora ingresó a laborar como maestro de educación secundaria adscrito a la Dirección de Educación el primero de octubre de mil novecientos noventa y tres y durante el tiempo que laboró en tal Dirección solicitó nueve licencias sin goce de sueldo que en su conjunto suman un total de 7 años, 1 mes y 24 días, por lo que, tomando en consideración la data de ingreso a la Dirección de Educación, así como las licencias solicitadas y la fecha solicitud de pensión contaba con **veintidós años, diez meses y cinco días** de tiempo efectivamente cotizado al fondo de pensiones.

No sobra resaltar que en autos obra copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, dentro del cual se encuentra el acta de nacimiento de la demandante, documental pública que hace prueba plena de su contenido, dada su naturaleza, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al contenido del artículo 103 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar que la demandante nació **el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, por lo que tenía 61 AÑOS y 19 DÍAS al momento de presentar la demanda.**

Luego entonces, en el caso que nos ocupa tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden la parte actora **sí cumplía** con los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley del ISSSTECALI para obtener la pensión por edad y tiempo de servicio, **con lo que se cumple con los requisitos señalados en los incisos a y b**, probanzas que, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 408 del Código de Procedimientos, hacen prueba plena de su contenido **y son eficaces para acreditar lo que en ellos se consigna.**

Mas aún, del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que el actor acreditó contar con veintidós años, diez meses y cinco días de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, así como contar la edad correspondiente al año de la solicitud, pues ostentaba 61 años.

Ahora bien, no se pasa desapercibido el argumento expuesto por la autoridad en el sentido de que al momento en que la parte actora presentó su solicitud de pensión se encontraba activa laboralmente, sin embargo, es importante precisar que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador trámite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento sino sólo para su goce, tal y como se determinó en la Jurisprudencia 7/2017 emitida por este Tribunal Estatal cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador trámite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y cierto años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido por el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber Causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "Circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. finalmente, dado que la porción normativa interpretada e idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones como Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los

Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."⁵

En ese sentido, al acreditarse en autos que la demandante sí reúne los requisitos establecidos en los artículos 68 de la Ley del ISSSTECALI y Segundo y Tercero Transitorio de la Ley en Materia de Seguridad Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, se deberá reconocer el derecho de la actora a su retiro por edad y tiempo de servicio y condenar a la autoridad a que emita un acuerdo en el que fije el monto de su pensión y el momento a partir del cual comenzará a gozar de ese derecho, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 54, 55, fracción II, 107, 108 y 109, de la Ley del Tribunal es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad de la negativa impugnada**, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Se **reconoce que *****¹ reúne los requisitos para recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, de conformidad con el Considerando **Cuarto** de este fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que fije el monto de la pensión y el momento a partir del cual la

⁵ Recurso de Revisión 41/2016.—Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad: demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.- Promovente María Candelaria Cisneros Valenzuela. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.—Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la Tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



parte actora comenzará a gozar de ese derecho, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **80/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

